



RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE DATOS PERSONALES

San Salvador a las quince horas del día uno de marzo del dos mil diecinueve.

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud de datos personales presentada por usted en fecha 13 de febrero del presente año, examinada que esta fue en base a la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento (que en lo sucesivo denominaré Ley y Reglamento), se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados en el artículo 66 de la Ley y 50 de su Reglamento; siendo en consecuencia admisible en base al Artículo 54 del Reglamento.

Por lo anterior, procedo a analizar dicha solicitud sobre la base del artículo 55 del Reglamento, a fin de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma, de la siguiente forma:

I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

"Información confidencial Art. 24 lit. c) LAIP."

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "La Comisión" o "CEL", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007 Sala de lo Constitucional); Y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información en base al artículo 72 de la Ley, en el sentido sí: a- con base en una clasificación de reserva preexistente, niega

CEL-010





el acceso a la información. b- si la información solicitada es o no de carácter confidencial. y c. Si concede el acceso a la información.

III. AMPLIACIÓN DE PLAZO

Por medio del auto de fecha veintiséis de febrero del año que prosigue, el suscrito amplió el plazo de tramitación de la solicitud con base a lo dispuesto en el art. 71 inc. 2° de la Ley; por la complejidad en la obtención y volumen de la información, encontrándonos en tiempo y forma para resolver los requerimientos en comento con base a las respuestas obtenidas por parte de las Unidades consultadas y realizar las notificaciones correspondientes de conformidad al art. 50 literal h) de la Ley.

IV. ANÁLISIS Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD

La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del Art. 50 letra b y d: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información solicitada y notificar a los particulares. En relación al Art. 70 de la Ley que establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se trasladó su petición mediante memorándum a la Gerencia de Desarrollo Humano de esta Comisión, por ser la Unidad Administrativa competente institucionalmente.

Seguidamente, la Gerencia en comento mediante en respuesta a memorándum que dice: "Información confidencial Art. 24 lit. c) LAIP; versión pública Art. 30 LAIP."

Esta resolución se notifica vía electrónica tal y como lo señaló la requirente en su solicitud. A la vez, se le convoca para que comparezca a las instalaciones de la Oficina de Información y Respuesta CEL a retirar copia certificada del expediente laboral a nombre Carolina Alfaro de Guerreo, el día lunes cuatro de marzo del presente año, a partir de las 10 horas.

V. RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

POR TANTO. A las razones expuestas disposiciones legales señaladas y Artículos 2, 6, 18 de la Constitución de la República; Artículo 19 letra h) y art. 50lit. b), d), g), h), i) arts., 65, 69, 70 art. 71, 72 lit., a) y c), de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 44, 55 lit. c), 56 lit. a), c) y d) Art. 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública. RESUELVO:

SE CONCEDE EL ACCESO A LOS DATOS PERSONALES

LA CUAL NOTIFICO POR MEDIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PARA QUE COMPAREZCA A LA OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DE ESTA COMISIÓN A RETIRAR EN FISÍCO LA





DOCUMENTACIÓN FOLIADA Y CERTIFICADA MENCIONADA A LO LARGO DE ESTE INSTRUMENTO.

A LA VEZ EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 71 INC. 3° DE LA LAIP, SE LE COMUNICA QUE EL COSTO DE REPRODUCCIÓN ES DE **US\$ 48.14** EL CUAL DEBERÁ CANCELAR EN EL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA DE ESTA COMISIÓN.

Pudiendo la solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.

Oficina de información y respuesta.